



Deber de prevención de daños de las ART.

Consideraciones sobre la prueba en juicio y el criterio de especialidad de estos entes

Alumno: Jerónimo Emmanuel Díaz

DNI: 38721569

Carrera: Abogacía

Tutor experto: Gonzalo Pereda

Año 2022

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Reconstrucción de la premisa fáctica. 3.- Historia procesal. 4.- Sentencia de la CSJN y su *ratio decidendi*. 5.- Antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y legislativos. 6.- Postura personal. 7.- Conclusión. 8.- Referencias.

1.- Introducción.

El tratamiento legislativo que se le dio a los riesgos de trabajo, en nuestro país, fue mutando desde 1915 con el dictado de la ley 9.688 hasta la fecha. Dicha norma, solo preveía la situación de reparar los daños producidos sobre los trabajadores en ocasión de prestación de servicios. Esto implica que la intervención estatal siempre llegaba tarde a los infortunios acaecidos procurando su correspondiente indemnización, pero sin hacer referencia alguna a la prevención de los mismos (Molinero, 2018). Recién, a raíz de la reforma constitucional, en el año 1994 se abrió un vasto abanico de normativas relativas a los derechos humanos, y con ello, la posibilidad de ampliar el umbral protectorio a los trabajadores en cuanto a los accidentes laborales y enfermedades profesionales, tanto para reparación como para la prevención de estos siniestros y padecimientos.

El presente trabajo aborda las condiciones para que operen las funciones de las aseguradoras de riesgos de trabajo (en adelante ART), órgano utilizado por la norma actual para deslindar la responsabilidad civil de los empleadores por medio de un contrato de seguros. Estas conforme a la ley de riesgos de trabajo N.º 24557 tienen la función de indemnizar a los trabajadores en determinadas situaciones fácticas derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. De igual manera se establecen que deben abonar en especie o por equivalente todos los procedimientos médicos o terapéuticos para la correcta regularización del estado del sujeto trabajador afectado por dichas circunstancias. No obstante, queda endilgada a estas instituciones, también el deber de llevar una acabada tarea de prevención de daños. Es aquí donde pondremos especial énfasis ya que la norma las compele a que, por medio de inspecciones y recomendaciones a los empleadores, el número de siniestros disminuya. Cabe aclarar que no es sino la patronal quien detenta el deber de cumplimentar lo dispuesto por las normas relativas a la higiene y seguridad en el trabajo. Resultando, por lo tanto, que la labor de las ART de mera supervisión.

Bajo esta perspectiva, resulta de especial interés para la academia el estudio de la sentencia dictada por la Corte Suprema de justicia de la Nación en el recurso de hecho deducido por la demandada en la causa “Valotta, María Concepción c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente – ley especial”. En este fallo se verifica que una trabajadora padeció una serie de afecciones por y en ocasión de trabajar para un hospital. Por ello decide demandar a la ART a los fines de obtener, por fuera de la norma de riesgos de trabajo, una indemnización por el daño acaecido a raíz de no cumplir con sus tareas preventivas.

Resulta relevante analizar este caso para detectar los elementos esenciales que deben reunirse para que proceda dicho reclamo en el marco de la responsabilidad civil del código de fondo. Esto, siempre teniendo presente, el principio de la reparación plena vigente en dicha materia del derecho privado. El cual, conforme a las interpretaciones y normativas protectorias radicadas en la Constitución Nacional -como se anticipó al inicio del presente-, pretenden articularse a la defensa del trabajador en todas las facetas de su vínculo laboral. Analizar este caso contribuye al desarrollo de los presupuestos que los litigantes deben tener en cuenta para accionar contra las ART en este tipo de situaciones disvaliosas para el operario.

En este expediente receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) se puede observar la existencia de un problema jurídico de prueba. Este consiste en la imposibilidad de dictar una sentencia válida por parte del juez por la mera inexistencia de medios probatorios producidos en el juicio, debiendo el tribunal resolver con alguna presunción legal para llenar ese vacío e imputarle la inacción a una de las partes. Esta tarea no es sencilla debido a que, si bien es un reclamo civil, tiene inmersa la cuestión laboral de por medio ya que el sujeto trabajador sigue teniendo sendas dificultades para hacerse con medios de prueba eficaces, sea por su falta de medios económicos o sea porque están en manos de instituciones como ser la misma ART, el empleador, la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, entre otros. Los argumentos de la Corte Suprema demuestran un tratamiento pormenorizado de la prueba rendida, de la no producida y de las presunciones que operan en contra de la parte omisora de las mismas.

Para cumplimentar con el objetivo doctrinario propuesto, en los apartados siguientes trataremos la plataforma fáctica, la historia del proceso, la sentencia de la Corte y todos los argumentos relativos a la indeterminación del derecho por causas probatorias.

Una vez realizado este análisis, escrutinaremos las distintas posturas de los autores y de la jurisprudencia afín, para dar lugar a una postura de autor sobre el fondo de la temática.

2- Reconstrucción de la premisa fáctica.

La trabajadora Valotta, María Concepción operó bajo las órdenes de su empleadora, Hospital de Pediatría SAMIC “Profesor Dr. Juan P. Garrahan”. En el transcurso de dicha relación laboral, donde la operaria realizaba tareas como enfermera, se desencadenaron distintos padecimientos en la salud de la misma. Entre estos podemos mencionar los trastornos de ansiedad, el síndrome de burnout (Trabajador quemado o cabeza quemada), carditis, hipertensión, enfermedad de Hashimoto, entre otros. Lo cual fue notificado en tiempo y forma a la empleadora, dándose intervención a la ART contratada (Galeno ART S.A.), a los fines de que provea a Valotta de los distintos medios paliativos que por ley le correspondían.

Una vez determinado el 50.73% de incapacidad laboral de la afectada, la misma fue tratada en el marco de la función reparatoria de la ART, con todas sus implicancias. No obstante, esta se vio afectada por la presunta omisión de aseguradora Galeno de sus deberes preventivos en el establecimiento sanitario que oficiaba de lugar de trabajo.

3.- Historia procesal

La trabajadora inicia acciones legales contra la ART en busca de que el órgano jurisdiccional -Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N.º 30- reconozca el incumplimiento de los deberes preventivos de la misma. Este petitorio fue denegado, dictando sentencia a favor de Galeno que había demostrado con suficiencia el cumplimiento de cada uno de sus funciones.

A la sentencia del tribunal de grado le siguió recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, esgrimido por la actora. La alzada revocó la sentencia de primera instancia determinando una falta de nexo causal entre las maniobras realizadas por la ART y los objetivos que la ley de riesgos de trabajo le asignaba. En consecuencia, fijó un monto indemnizatorio a favor de la trabajadora de \$960.000 (novecientos sesenta mil pesos), en concepto de daño material y moral.

En consecuencia, de lo actuado en segunda instancia la demandada dedujo recurso extraordinario federal que, siendo rechazado, llega a la CSJN por queja por recurso denegado.

4.- Sentencia de la CSJN y su *ratio decidendi*

La Corte Suprema resuelve la causa mediante el voto de la mayoría (Rosenkrantz, Lorenzetti, Highton, y Maqueda), revocando la sentencia de la Cámara de Apelaciones y confirmando la decisión arribada por el tribunal de primera instancia. Por su parte, el Dr. Rosatti votó en disidencia, confirmando la sentencia del *a quo*.

La mayoría argumentó que debía tratarse el caso debido a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, conforme de la causa se desprende un apartamiento del tribunal anterior de las pruebas rendidas en el proceso, apartándose de la solución legal prevista para el caso. Afirman que se encontraron comprobadas las actividades de la aseguradora en el marco de su deber preventivo. Esto debido a que no existe incumplimiento si la ART realiza denuncias y eleva informes ante la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (en adelante SRT) por las omisiones del empleador.

Alegan, desde otro punto de vista, que incluso los peritos que se ofrecieron en la causa no lograron determinar que actividades debería haber llevado a cabo la demandada para evitar las afecciones de Hashimoto o de burnout. Afirma que, si en definitiva existió una sobrecarga de trabajo en la actora, esto no es responsabilidad de la ART sino de la empleadora. Quien en los 23 años de vinculación con la trabajadora nunca autorizó a que esta se someta a los controles médicos que Galeno S.A. solicitaba de forma periódica.

En igual sentido alegan que el problema probatorio rendido en el caso debe resolverse liberando de responsabilidad alguna a la ART por cuanto no se logró evidenciar las acusaciones vertidas por la trabajadora. La misma, asegura la Corte, es quien no aportó medios de prueba suficientes logrando invertir la carga de prueba a la compañía, que con gran acierto incorporó elementos suficientes para demostrar su falta de culpa.

Por último, retomando la posición del magistrado disidente, este articuló como argumento que de los peritajes surge la idea de que no puede confirmarse si la ART logró demostrar haber tomado las medidas de higiene y seguridad suficientes para prevenir el

daño acaecido en la salud de la operaria. Encontró, además, incumplidas las tareas de control médico periódico ya que la prueba pericial revela que la aseguradora no logró demostrar la real existencia de las solicitudes al empleador. Este juez resuelve el problema probatorio aplicando una presunción en contra del ente, teniéndose por probada su responsabilidad por no desacreditar los dichos de la actora.

5.- Antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y legislativos.

Conforme lo expuesto por el artículo 1 de la ley 24.557, los dos pilares fundamentales del sistema normativo radican en la reparación y prevención de los daños derivados del hecho de trabajo (Vázquez, 2010). El objetivo de dicha norma consagra a la prevención como norte de la misma, siendo las ART las principales obligadas a incursionar en determinadas prácticas tendientes a reducir con cierto grado de eficacia la siniestralidad laboral (Ackerman, 2019). La actividad preventiva se caracteriza por contener diversos deberes para las aseguradoras, quienes deben velar por el respeto de las normas de higiene y seguridad en los establecimientos laborales en conjunto con el empleador (Álvarez Chávez y Molinaro, 2017). Estos deberes se encuentran a lo largo y ancho del ordenamiento jurídico de riesgos laborales y los analizaremos en base tres tópicos principales, a saber: Deber de examinación periódica a los operarios, dar asesoramiento sobre los riesgos presentes en el lugar de trabajo y practicar inspecciones a los empleadores, denunciando todas las irregularidades que existiesen.

En cuanto a los exámenes médicos a los cuales deben someterse los trabajadores ante la ART, la resolución de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo N°: 37/2010, establece una serie de prácticas a realizarse. Entre estas encontramos a aquellas revisiones pre ocupacionales y post extinción del vínculo, los que se dan previo a una transferencia de actividades, los que se realizan posterior a una larga ausencia en el puesto laboral y los que se realizan durante la vigencia de la relación, de forma periódica, para dar seguimiento al estado de salud del trabajador.

La norma reza que estas últimas prácticas tienen por objetivo la detección precoz de afecciones, vinculadas a las descriptas en el decreto N° 658/96. Dicha nómina describe una serie de agentes potenciales de riesgos a la salud del trabajador, algunos vinculados

con la exposición del sujeto con minerales (Cromo, fósforo, manganeso, mercurio, etcétera), otros a la presencia de ciertos patógenos (Hepatitis A, B y C, VIH sida, clamidia, hantavirus, entre otros), así como a factores del contexto laboral desfavorables para la salud (como ser el ruido o vibraciones).

Estos exámenes médicos periódicos deben ir acompañados de otras tareas esenciales para la prevención de los riesgos laborales, tales como las vinculadas al deber que tienen las ART de asesorar e inspeccionar a los empleadores que los contratan (De Petre y Coppoletta, 2013). De más está decir que es en vano chequear el estado de salud del trabajador sin darle un adecuado tratamiento al entorno donde prestan tareas. Al cumplimiento de ambos deberes se lo suele identificar como parte de una especie de proceso de fiscalización, el cual está compuesto por cuatro etapas: Inspección, asesoramiento, control y denuncia. Así se logra entrever una especial sinergia entre los deberes de las ART quienes deben visitar los establecimientos a los fines de detectar los agentes de riesgos presentes en las actividades desarrolladas, así como todo aquel incumplimiento que observen dentro de los mismos, para luego sentar las bases del asesoramiento (oportunidades de mejoras), control (entendido como la reinspección) y la denuncia o toma de conocimiento a la entidad administrativa de supervisión (Machado, 2010).

Expuesto lo relativo a qué tareas tiene que recurrir las ART para cumplir con su deber genérico de prevención de siniestralidad laboral, analizaremos las consecuencias que puede tener su incumplimiento siempre que exista un daño al trabajador derivado de ello. A este efecto, la palabra de la Corte en el fallo “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina SA y otro” resulta destacable. En este caso el alto tribunal dictaminó que no había razón lógica para escindir a las ART de verse responsables en base a las normas civiles. Esto considerado siempre y en cuando se obtenga precisiones en la causa respecto a la existencia de un accidente o enfermedad profesional derivado de la omisión de las aseguradoras de sus deberes impuesto por la normativa que las regula. Tal y como afirma Vázquez (2010), esto es viable si “en el caso en que se demuestren los presupuestos exigibles, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado –excluyente o no– entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente” (p. 168). En idéntico sentido se ha expresado la CSJN en la causa “Juárez, Sergio Daniel c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otro s/ accidente - ley especial”,

donde el voto de la mayoría estableció que la mera circunstancia de que el operario haya sufrido un daño no autoriza a concluir, sin más, que la ART ha incumplido con sus deberes preventivos, sino que por el contrario deben darse todos los requisitos para hacerla cargar con los efectos de una eventual imputación de responsabilidad civil por el infortunio.

Explica la doctrina que, al analizar la responsabilidad de las aseguradoras, no debe perderse de vista el hecho de que dichas entidades son especialistas en riesgos de trabajo, por ende, se incrementa el deber de actuar con diligencia por parte de estas (Ackerman, 2017). En consonancia, conforme reza el Código Civil (hoy derogado pero vigente para el fallo analizado) en su artículo 902, “Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”. Esto conlleva que, en un proceso judicial, el juez o tribunal deberá realizar un análisis en abstracto consistente en un juicio de probabilidad de las consecuencias, teniendo siempre presente las condiciones subjetivas del presunto autor del daño, conforme a sus conocimientos, aptitudes, grado de idoneidad, entre otros, que le permitan tener un mayor deber de diligencia (Orgaz, 2011).

La jurisprudencia argentina tiene sendos ejemplos en donde se pudo atribuir la responsabilidad civil a las ART en base a este criterio de especialidad y a su particular deber de diligencia para procurar la prevención de daños en el ámbito laboral. Un ejemplo de esto surge de la causa “A., L. D. c/ SMG A.R.T. S.A. y otros s/ Accidente Acción Civil” sentenciada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VII, donde se encontró a una ART responsable de todos los créditos reconocidos a un trabajador que fuese víctima de tratos denigrantes dentro de su establecimiento. Lograron encuadrar en el artículo 1074 del Código Civil de la Nación sus actividades como omisión culposa en base a que no se lograron acreditar las labores de asesoramiento al empleador destinadas a prevenir y proteger al trabajador. Se puede apreciar en este fallo que el incumplimiento específico es no haber dado las herramientas suficientes para que el empleador no maltrate a sus dependientes, tales como capacitaciones o seguimientos al estado de salud mental del operario.

Desde otro punto de vista, en la sala I de la misma Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, se rindieron argumentos similares, pero ya no para tratar una

omisión de asesoramiento preventivo sino respecto a la falta de inspección de la ART al establecimiento. Este caso se dio en la causa “Villalba Carlos Manuel c. Doio SRL y otros. Despido y Accidente”, donde los magistrados del tribunal encontraron a la aseguradora como responsable por los daños acaecidos en la salud del trabajador dado a que en el expediente no se había rendido prueba alguna que acredite que el trabajador y el empleador hayan recibido visitas de la ART en el establecimiento. Además, se suma a sus incumplimientos el hecho de que no dio capacitaciones relativas a riesgos laborales y sobre la utilización elementos de seguridad. Ambos incumplimientos habrían minimizado o evitado el daño sufrido en la salud del operario y su omisión resultó jurídicamente relevante para constituirse un nexo causal adecuado entre estos a la luz de las normas de responsabilidad civil.

En otro orden de ideas, existen también piezas jurisprudenciales en donde se libera a la ART de indemnizar daños por omitir la prevención de los mismos en ocasión de trabajo. Tal es así, por ejemplo, en el caso “De la Fuente Alejandro Damián c/ Qbe Argentina ART S.A. y otro s/ accidente – ley especial”. Aquí la CSJN dijo, ante un accidente in itinere, que la ART no debe responder por los daños y perjuicios sufridos por un trabajador que fue embestido en la vía pública por un automóvil en tanto ninguna actividad positiva de prevención por parte de la misma, hubiese evitado el accidente. Véase que en el caso no existe un nexo de causalidad suficiente o adecuada para atribuir esta responsabilidad civil a la entidad, por lo tanto, solo se le puede reclamar las prestaciones por el accidente y no indemnizaciones por fuera de la ley de riesgos de trabajo.

Siguiendo con esta línea temática, expresamos la palabra de la Corte en el caso “Palacín, Fernando Sergio c/ Bruno, Darío Hugo y otro s/ accidente - ley especial”. Allí se dejó en claro los requisitos que deben tener aquellas resoluciones que impongan responsabilidad a las aseguradoras, cuya omisión traen aparejada la categorización de la misma bajo la figura de sentencia arbitraria. Así, si el tribunal a quo que impone responsabilidad por no cumplir con las labores preventivas y no puede decidir sin individualizar cual fue la inobservancia legal en la que habría incurrido, sin precisar, además, qué tipo de asesoramiento hubiera contribuido a evitar el siniestro.

Cada uno de estos considerandos y postulados doctrinarios, nos lleva a encontrar respuestas en la materia probatoria, esencial para la acreditación de los extremos fácticos de la causa y, por consecuencia, de los presupuestos de la responsabilidad civil. Esta tarea, casi en todos los juicios iniciados contra las ART, tiene serias dificultades. Ante esta situación, siguiendo lo expuesto por la doctrina, debe utilizarse la carga dinámica de prueba. Machado (2007) indica que la misma conduce a emplazar a la ART como deudor procesal de la prueba, debido a que esta se encuentra en mejores condiciones técnicas, fácticas o económicas de suministrarla. Así, por ejemplo, estas tienen en su poder las constancias documentales de su actividad preventiva.

6.- Postura personal.

Analizadas las responsabilidades asumidas por las ART por mandato legal, debo enrolarme en el marco del voto en disidencia del Dr. Rosatti. Considero acertada la interpretación que el magistrado realiza en cuanto para que el deber de prevención se vea cumplimentado debe existir una correcta acreditación de las medidas tomadas por parte de la Galeno S.A. y la ajenidad de las consecuencias por la actora denunciadas.

En primer lugar, aclarando que pesaba sobre la ART el deber de probar su cumplimiento por medio de la carga dinámica y su cualidad de ente especializado, es claro que, pese a las intervenciones de la misma en el establecimiento laboral, han existido 23 años de relación contractual en donde las cuales no se comprueba la suficiente insistencia y denuncia para conseguir que la operaria se realice los chequeos médicos periódicos. De ello también se desprende que no existe un relato histórico por parte de la ART respecto de la salud de la trabajadora, por ende, esta se anoticia de los padecimientos recién en los procedimientos ante la Superintendencia de Riesgos de Trabajo y en los estrados de tribunales.

En cuanto a la segunda arista de mi posición disidente, véase que el perito interviniente en la causa declaró que no puede asumirse que la ART haya realizado todas las maniobras preventivas tendientes a preservar la salud de la actora. Así dicho, su obrar omisivo constituye un acto negativo de características antijurídicas, asimilables y concordantes con los daños ocasionados en la trabajadora y con suficiente nexo de

causalidad como para provocar la responsabilidad civil en términos del artículo 1074 C.Civil.

Por último, no se acredita el asesoramiento, tarea preventiva menor en estos casos ya que la operaria era una profesional de la salud. No obstante, la antijuridicidad debe entenderse como la contradicción de la conducta con respecto a todo el ordenamiento jurídico, sea cual sea la entidad de la incompatibilidad entre lo actuado y lo normado.

7.- Conclusión

Las aseguradoras de riesgos de trabajo, al ser titulares de deberes preventivos y resarcitorios en el marco que la ley les ha asignado, se erigen como bien afirmó la doctrina citada *ut supra* como entes especializados en el asunto. Prevenir los daños derivados de la prestación de tareas resulta una de sus imprescindibles obligaciones y cuando esto no se realiza conforme la norma manda, es posible atribuirle responsabilidad por la omisión de dichos patrones de conducta.

El fallo analizado trae como anécdota el hecho de que es la ART quien cuenta con el deber de probar porque está en una mejor posición para aportar elementos de convicción a la causa. Este considerando abre puertas protectorias a favor de los trabajadores, mas no hay que descuidar que su labor sea realmente fructífera para demostrar su falta de responsabilidad ante un infortunio laboral. Esta sentencia de la Corte deja abierto el debate sobre qué ha de entenderse como estado de satisfacción de los deberes impuesto por la LRT a estas entidades, por cuanto hemos visto, se necesita que además de demostrar su labor preventiva, debe indicar que existió un pleno cumplimiento.

Enrolarnos en el voto en disidencia, conforme lo expuesto en el apartado anterior, no hace más que exigir a estos entes especializados un correcto desenvolvimiento. Especialmente considerado el hecho de que el trabajador afectado no era un simple operario que realiza tareas comunes, sino que era enfermera y estaba expuesta a un sinnúmero de peligros en su puesto, asunto que no fue contemplado por la mayoría de los miembros de la Corte. Será cuestión que el tiempo de la razón a la posición minoritaria o que este precedente se una a nuevos fallos consolidando un cumplimiento parcial del deber de prevención como satisfactorio ante el máximo tribunal.

8.- Referencias

- Ackerman, M. E. (2019). *Ley de riesgos de trabajo comentada*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Álvarez Chávez, V. H. y Molinaro M. J. (2017). *Ley de Riesgos del Trabajo Comentada, Leyes 24557, 26773 y 27348*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: García Alonso.
- De Petre, P. y Coppoletta, S. (2013). Los daños adicionales en el sistema de riesgos del trabajo. *Revista de Derecho Laboral 2013-1, ley de riesgos del trabajo IV*, pp. 125-141. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Guisado, H. C. (2002). Competencia judicial en materia de infortunios de trabajo según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Revista de Derecho Laboral, N° 2002-1, Ley de Riesgos del Trabajo – II*, pp. 96-102. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Machado, J. D. (2010). Perfiles y matices de la acción civil contra las ART. *Revista de Derecho Laboral. Ley de Riesgos del Trabajo – III*, pp. 149-166. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Machado, J. D. (2007). La doctrina de la carga probatoria dinámica y su aplicación al proceso laboral. *Revista de Derecho Laboral Procedimiento Laboral – II*, pp. 281-301. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Molinaro, M. J. (2018). *Procedimientos en comisiones médicas según Ley 27348*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: García Alonso.
- Orgaz, A. (2011). *El daño resarcible*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Lerner.
- Seguí, A. M. (2012). Responsabilidad civil: la función preventiva. *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, pp. 865-889. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Vázquez, G. A. (2010). Responsabilidad civil de las aseguradoras de riesgos del trabajo. Presupuestos. *Revista de Derecho Laboral. Ley de Riesgos del Trabajo – III*, pp. 167-194. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.